



ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las doce horas del día quince de noviembre del año dos mil veinticuatro y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Mtro. José César Lima Cervantes, **Secretario Particular de la Auditoría General**; Mtra. María de Lourdes De la Loza González, **Titular de la Unidad de Investigación (Vocal)**; Lic. José David Hernández Ortiz, **Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal)**; Mtro. Arturo Juárez Montiel, **Director General de Administración y Finanzas (Vocal)**; y la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, **Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva)**; con la finalidad de llevar a cabo la DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del quórum.
- II. Revisión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Designación temporal y aceptación en su caso, de la Presidencia del Comité de Transparencia.
- IV. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, relativa a diversa información. Punto solicitado por el Órgano Interno de Control para la atención de la solicitud de información registrada con número de folio 300564124000114 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- V. Cierre de la sesión.

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal.

II. REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. En cumplimiento al punto número dos, la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, Secretaria Ejecutiva de este Comité, procede a leer el orden del día. Posteriormente, somete a la consideración de los asistentes la anuencia del punto propuesto. Acto seguido, manifiestan por unanimidad de votos, la aprobación en términos de su presentación.



III.- DESIGNACIÓN TEMPORAL Y ACEPTACIÓN EN SU CASO, DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. En uso de la voz, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

1.- De conformidad a la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio en curso, el Comité de Transparencia quedó conformado de la siguiente manera: -----

Presidente: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Titular de la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas. -----

Secretaria Ejecutiva: Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia. -----

Vocales: -----
Mtra. María de Lourdes De la Loza González, Titular de Unidad de Investigación. -----

Lic. José David Hernández Ortiz, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. -----

Mtro. Arturo Juárez Montiel, Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas. -----

2.- En fecha 15 de noviembre del año en curso, mediante oficio número *ORFIS/AG/094/10/2024*, la Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, Mtra. Delia González Cobos, para efecto de poder llevar a cabo la celebración de la sesión que nos ocupa, tuvo a bien designar, como Presidente de este Órgano Colegiado de manera temporal, al Mtro. José César Lima Cervantes, Secretario Particular de la Auditoría General. -----

3.- En virtud de lo anterior, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para la aceptación de la Presidencia en comento y toma de protesta del cargo en su caso, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de

¹ En lo subsecuente Ley de Transparencia local.



Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que el artículo 11 fracción I de la Ley de Transparencia local establece como obligación de los Sujetos Obligados, constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento. -----

c) Que el artículo 130 del mismo ordenamiento legal señala que el Comité se integrará de manera colegiada, por número impar de personas, nombradas por la Titular del Sujeto Obligado, entre las que se encontrará la responsable de la Unidad de Transparencia. -----

d) De igual manera, que el Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad; y que podrán asistir como invitados a las sesiones aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto. -----

e) Que el artículo 131 de la misma ley, establece como atribuciones del Comité las siguientes: -----

- I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;* -----
- II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;* -----
- III. *Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;* -----
- IV. *Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;* -----
- V. *Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;* -----
- VI. *Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;* -----
- VII. *Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;* -----



VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley 875, y -----

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. -----

f) En razón de los antecedentes y considerandos señalados con anterioridad, se somete a consideración del Mtro. José César Lima Cervantes, Secretario Particular de la Auditoría General, la aceptación del cargo conferido temporalmente por la Mtra. Delia González Cobos, Auditora General de este Órgano Fiscalizador, como Presidente del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

RESULTANDO

El Mtro. José César Lima Cervantes, Secretario Particular de la Auditoría General de este Órgano Fiscalizador, acepta y rinde protesta como Presidente del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. ---

Derivado de lo anterior, la conformación del Comité de Transparencia de este Órgano, para la celebración de la sesión que nos reúne, queda integrado de la siguiente manera:

Presidente: Mtro. José César Lima Cervantes, Secretario Particular de la Auditoría General. -----

Secretaria Ejecutiva: Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia. -----

Vocales: -----

Mtra. María de Lourdes de la Loza González, Titular de la Unidad de Investigación. -----

Lic. José David Hernández Ortiz, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. -----

Mtro. Arturo Juárez Montiel, Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas. -----

En razón de lo anterior, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT-15-11-2024/05

PRIMERO. - Se designa de manera temporal, para la celebración de la sesión que nos ocupa, como Presidente del Comité de Transparencia del Órgano de



Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, al Mtro. José César Lima Cervantes, Secretario Particular de la Auditoría General. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la página de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y en los formatos correspondientes de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

IV. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, RELATIVA A DIVERSA INFORMACIÓN. PUNTO SOLICITADO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 300564124000114 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

1.- En fecha 06 de septiembre del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información registrada con el número de folio 300564124000114, misma que se transcribe a continuación: -----

NÚMERO DE FOLIO PNT:
300564124000114
NÚMERO DE REGISTRO UT
UT/EXPSI/SISAI114/09/2024
SOLICITUD:
" 1. <i>¿Cuántas y cuáles investigaciones inició la unidad investigadora del OIC del ORFIS o quien realiza esas funciones del 31 de julio de 2018 a la fecha (detallar asunto y servidor público contra el que se inicia la investigación)?</i>
2. <i>¿Cuántas y cuáles investigaciones derivaron en un IPRA remitido a la unidad de sustanciación del OIC del ORFIS o quien realiza esas funciones del 31 de julio de 2018 a la fecha (detallar asunto y servidor público contra el que se emitió el IPRA)?</i>
3. <i>¿Cuántos y cuáles IPRAS fueron devueltos por la Unidad Sustanciadora a la Unidad Investigadora del OIC del ORFIS del 31 de julio de 2018 a la fecha (detallar asunto y servidor público contra el que se realiza el procedimiento)?</i>
4. <i>¿Cuántas sanciones fueron determinadas por las unidades sustanciadora y resolutoras o quienes realizan dichas funciones del OIC del ORFIS, del 31 de julio de 2018 a la fecha (detallar asunto y servidor público contra el que se determinó la sanción)?</i>



5. ¿Cuántas faltas se han determinado como graves y contra qué servidores públicos del ORFIS por la unidad correspondiente del OIC del ORFIS del 31 de julio de 2018 a la fecha (¿detallar asunto y servidor público contra el que se determinó la falta grave)? 6. ¿Cuántas faltas se han determinado como no graves y contra qué servidores públicos del ORFIS por la unidad correspondiente del OIC del ORFIS del 31 de julio de 2018 a la fecha (¿detallar asunto y servidor público contra el que se determinó la falta no grave)?
7. Se solicita copia digital de las actas de entrega recepción con los anexos respectivos del OIC del ORFIS, las áreas que lo integran y sus unidades investigadora, sustanciadora y resolutora o quienes realizan dichas funciones a partir del cambio de Titular del OIC y de las áreas de dicha área administrativa y sus unidades en el año 2023.
8. ¿Cuántas y cuáles investigaciones y resoluciones quedaron pendientes de atención a partir del proceso de entrega – recepción por parte de las unidades de investigación y sustanciación del OIC del ORFIS que entregó en el año de 2023 a los actuales Titulares del OIC y de las áreas y unidades antes descritas?”.

2.- La Unidad de Transparencia remitió la solicitud para su atención al Órgano Interno de Control, mediante el oficio ORFIS-OF-UT-129-09-2024.-----

3.- Mediante el oficio OIC/466/09/2024, el Órgano Interno de Control, brindó la respuesta correspondiente, en los siguientes términos: -----

OFICIO:
OIC/466/09/2024
MANIFESTACIÓN:
“ ... Respecto a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al ser en el mismo sentido las respuestas se dan en conjunto: R.- Este Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, se encuentra impedido para dar información confidencial o de investigaciones por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en los artículos 4, 95, 111 y 116 de la LGRA. ” ... ”

4.- En fecha 24 de septiembre del año en curso, mediante similar número ORFIS-OF-UT-138-09-2024, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, que en esa misma fecha fue notificada de la admisión por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente IVAI-REV/1489/2024/I, mediante el cual el ahora recurrente impugnó la respuesta otorgada por ésa área, exponiendo los agravios que se transcriben a continuación: -----

² En adelante, IVAI.

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"No estoy de acuerdo con la respuesta dada por el OIC del ORFIS ya que la fundamentación en la que se basa para NO DAR RESPUESTA a ninguna de las preguntas realizadas NO TIENE RELACIÓN ALGUNA con lo solicitado, no corresponde su fundamentación a la negativa de proporcionar información. en los artículos 4, 95, 111 y 116 de la LGRA no se fundamenta que esté "impedido para dar información"; ya que no se le solicita información confidencial; no obstante si considera que alguna de la información solicitada pueda contener datos sensibles puede testar la información que así lo considere."

Por lo cual la Unidad de Transparencia le solicitó remitiera los alegatos que permitieran a este Órgano Fiscalizador, comparecer dentro del término de siete días hábiles establecido en el artículo 192 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.

5.- Mediante oficio número OIC/476/09/2024, recibido en esta Unidad el 26 de septiembre del año en curso, el Órgano Interno de Control manifestó lo siguiente:-

ALEGATOS:

*"...
Se hacen valer como alegaciones para sostener la respuesta emitida por este Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que jurídicamente y materialmente las autoridades investigadoras y substanciadoras solo podrán dar información a las partes que intervienen, ya que dar información confidencial y datos personales de inmersos en una investigación o procedimientos de responsabilidad a un tercero se estaría incurriendo en responsabilidad administrativa y/o penal; por tanto, con fundamento en los artículos 4, 95, 11 y 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se sostiene la imposibilidad jurídica y material para dar respuesta a las preguntas formuladas por el/la ciudadano/a, por lo que me permito a transcribir los artículos citados:
(Transcripción de los artículos invocados)
Asimismo se hacen valer como alegaciones para sostener la respuesta emitida por este Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que jurídicamente y materialmente las autoridades investigadoras y substanciadoras caen en los supuestos de Autoridades sancionadoras, actualizando lo estipulado en los artículos 67, 68 fracciones I, II, V, VI, VII, X Y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; por lo que se sostiene la imposibilidad jurídica y material para dar respuesta a las preguntas formuladas por el /la ciudadano/a, por lo que me permito transcribir los artículos citados:
(Transcripción de los artículos señalados)
Consecuentemente con lo anterior, se reitera la imposibilidad jurídica y material por IMPEDIMENTO LEGAL, para dar respuesta a la solicitud de información de el/la ciudadano/a, ya que de hacerlo se incurriría en responsabilidad administrativa y/o penal.
..."*

³ En lo subsecuente, Ley local de Transparencia.

6.- Manifestado lo anterior, mediante oficio ORFIS-OF-UT-150-10-2024, de fecha cuatro de octubre próximo pasado, la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: -----

OFICIO ORFIS-OF-UT-150-10-2024:

“
...
...reiterar el contenido de mi similar ORFIS-OF-UT-138-09-2024, en el sentido que este sujeto obligado debe comparecer conforme a lo establecido en el artículo 192 fracción III inciso b) de la Ley de Transparencia...
Lo anterior va concatenado con lo establecido en el artículo 58 de la ley en cita, que señala que cuando se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, se deberá aplicar una prueba de daño, la cual deberá satisfacer los requisitos del artículo 70 de la misma ley, situación de hecho que fue comentada personalmente por la que suscribe con personal de su área en fecha 25 de septiembre de la presente anualidad.
”

7.- Mediante oficio número OIC/503/10/2024, de fecha 07 de octubre de esta anualidad, el Titular del Órgano de Control, remitió diversa información cuantitativa relativa a los expedientes iniciados, de expedientes determinados, así como los remitidos por su Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación durante el periodo 2018-2024; por su parte, la Subdirección de Responsabilidades Administrativas informó el número de IPRAS regresados, del número de sentencias mediante las cuales han impuesto sanciones y de las resoluciones pendientes de atender; aunado a lo anterior, manifestó lo siguiente: -----

OFICIO OIC/503/10/2024:

“
...
7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones XV y XVI, 4, 5 fracción I, 6 fracción IV, 25, 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no acreditar ser parte dentro del proceso de entrega-recepción que refiere, ni contar con legitimación alguna en dicho procedimiento, resulta improcedente atender la solicitud atinente.
...
Considerando el estado procesal que guardan los expedientes de los cuales derivan las respuestas a los cuestionamientos, y de que los mismos contienen datos personales; es consideración de esta Autoridad, someter a prueba de daño los referidos expedientes, por cuanto hace a los detalles y servidores públicos que requiere; por lo que solicito el término prudente de cuando menos tres días para estar en posibilidad de emitir la prueba en comento y esta sea sometida al H. Comité de Transparencia para su aprobación.
”

8.- No se omite señalar que el término para que este Órgano Fiscalizador compareciera ante el IVAI presentando alegatos y manifestaciones dentro del

Recurso de Revisión IVAI-REV/1489/2024/I, precluía el 07 de octubre de esta anualidad. -----

Es así que con la documentación señalada en los Antecedentes 4, 5, 6 y 7 de este capítulo de Antecedentes, aunado al oficio OFS/UT/18447/10/2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en fecha 07 de octubre pasado, se desahogó la vista correspondiente, en tiempo y forma. -----

9.- Posteriormente, en fecha 10 de octubre del año en curso, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número OIC/506/10/2024, signado por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual, en la que medularmente, manifiesta lo siguiente:

OFICIO OIC/506/10/2024:

ANTECEDENTES

- I. *Aunado a lo antes expuesto, mediante oficio OIC/503/10/2024, en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, en alcance al símil OIC/476/09/2024, emití pronunciamiento directo a los cuestionamientos planteados, con los cuales se queda sin materia el recurso de revisión intentado por el solicitante.*
- II. *No obstante, lo anterior, el riesgo de recibir solicitud de información de las áreas de éste Órgano Interno de Control de manera detallada, atenta contra el interés público y debido proceso, por lo que al existir excepciones que admite el principio general de publicidad de la información, me constriño a dicho derecho a efecto de previa ponderación, solicitando se valore la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada y confidencial, debido a que se encuentra en trámite.*

DOCUMENTACIÓN SUJETA A CLASIFICACIÓN

Derivado de la literalidad de la solicitud de información atinente, resulta que la información que solicito sea clasificada como reservada por contener información confidencial es la siguiente:

- *Expedientes de investigación.*
- *Expedientes en los que se hayan emitido Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.*
- *Expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa.*
- *Expedientes de entrega recepción con motivo del cambio de Titular del Órgano Interno de Control, así como de sus unidades investigadora y sustanciadora, al encontrarse en procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
- *Expedientes que contengan investigaciones a partir del proceso de entrega-recepción del año 2023.*

EXCEPCIONES

Las excepciones que se hacen valer en esta prueba de daño, son las siguientes:

- *Por afectar otros derechos o intereses protegidos.*

- Por contener datos personales que hacen identificables a personas (Art. 72 VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz).
- Por proteger derechos de terceros (presuntos responsables, así como servidores públicos que hayan sido sujetos de procedimientos de investigación y de procedimientos de responsabilidad administrativas).
- Por contener información sobre Procedimientos de Investigación y de Responsabilidades Administrativas, que pudieran afectar en sus resoluciones definitivas y firmes. (95, 194, 207LGRA)
- Por proteger la presunción de inocencia (Artículo 135 LGRA).
- Atente contra los derechos del debido proceso (Art. 68 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.)
- Por posible afectación a la administración de justicia, en sus vertientes de violación a los principios rectores de los Procedimientos de Investigación y de Responsabilidades Administrativas previstos en los artículos 90 y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

Excepciones que se hacen valer, para equilibrar el derecho a la transparencia con respecto a la protección de otros derechos fundamentales, así como para garantizar el buen funcionamiento de las instituciones públicas.

MOTIVACIÓN

La protección de derechos humanos establecido en el artículo 16 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales...

Si bien es cierto, el acceso a la información relacionada con los servidores públicos puede estar justificada por el interés público, este acceso no debe comprometer derechos fundamentales, como la privacidad...

En esa tesitura y conforme a una interpretación más amplia de los derechos a la privacidad y la dignidad humana, en el entendido que los detalles requeridos se refieren a información sobre diversos servidores públicos, el principio PRO PERSONA exige que se interprete el derecho a la privacidad y dignidad de la persona de la manera más amplia...

Por otra parte, la necesidad de la clasificación de la información en modalidad reservada que se somete a consideración de este Comité; resulta de qué el solicitante requirió información específica y detallada, derivada de procedimientos de investigación y substanciación, siendo que de concederle la misma, atentaría en contra de diversos principios generales de derecho, siendo en primer lugar el interés público, así como la administración de justicia; pero además pudieran transgredirse Derechos Humanos tutelados en favor de las personas sujetas a los referidos pronunciamientos administrativos...

Debe ponderarse el hecho, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser la norma reguladora de Responsabilidades Administrativas, otorga diversas facultades a las Autoridades Investigadora y Substanciadora, por lo que en apego al principio de neutralidad procesal, que debe consistir en que no deben existir elementos externos entre las partes, para garantizar la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas de manera justa y equitativa, evitando que cualquier persona externa influya o trate de influir en la secuela procesal hasta su resolución definitiva; para lo cual deberá evitarse cualquier intervención externa que pudiera

causar perjuicio o predisposición hacia alguna de las partes del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que garantizará el debido proceso.

En los expedientes relativos a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, constan datos personales y confidenciales, que se encuentran debidamente resguardados para los efectos de los propios procedimientos...

Es preciso señalar que la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación, en su carácter de autoridad Substanciadora, debe garantizar la observancia de los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa y que se encuentran previstos en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que proporcionar de manera detallada la información solicitada por cada expediente, resultaría violatorio de derechos humanos de las personas sujetas a procedimientos disciplinarios, así como de principios generales de derecho y por ende del interés público y administración de justicia.

No pasa desapercibido para el suscrito que, si bien es cierto, existe normatividad en materia de Transparencia que permiten el acceso a la información pública, cierto es también que, este acceso tiene límites, especialmente cuando se trata de datos sensibles o confidenciales, como la responsabilidad administrativa de los individuos, lo cual puede ser constitutivo de violaciones sustanciales a los derechos humanos de las personas sujetas a los procedimientos disciplinarios.

RIESGO REAL

Debido a que el análisis de la información pública, directamente relacionada con la solicitud no ha concluido; el proporcionar datos, información o documentos de la misma a los particulares podría comprometer su eficacia y vulnerar derechos humanos de los investigados. En ese contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

- a. De hacerse pública los detalles y nombres de los servidores públicos, sujetos a investigación, así como en contra de quienes se haya emitido informe de presunta responsabilidad administrativa por faltas graves y no graves, y contra quienes se haya determinado una sanción.*
- b. El hacer público las acciones ejercidas por el Órgano Interno de Control, podría indicar quiénes están sujetos a la investigación y en su caso a procedimientos de responsabilidades administrativas, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando además, escenarios que entorpezcan las labores de las autoridades competentes del derecho disciplinario sancionador, ya sea que precisamente las personas servidoras públicas de que se trate, cambien de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia que permita continuar con la secuela procesal del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.*

RIESGO DEMOSTRABLE

En este sentido, de revelarse a nivel de detalle y nombres de servidores públicos, la información contenida en expedientes de investigación y substanciación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, existe el riesgo real y latente de que dicha información sea empleada para divulgar procedimientos que aún no han adquirido firmeza, lo que podría generar que las partes involucradas anticipen las estrategias procesales, que pudieran derivar en la

implementación de tácticas dilatorias que obstaculicen el normal desarrollo de los procedimientos atinentes.

RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de la información solicitada por el particular podría alterar los resultados de las diligencias de investigación y a su vez del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, poniendo a disposición del público en general datos sensibles y específicos que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de las personas investigadas...

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de las Subdirecciones de Quejas, Denuncias e Investigación, y de Responsabilidades Administrativas y Substanciación; informando al público en general acerca de sus actividades procesales, administrativas y sustantivas, dificultando así el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

Revelar la información que nos ocupa, implicaría evidenciar si los servidores públicos y ex servidores públicos del ORFIS son sujeto de investigación lo que incide en la correcta conducción de las mismas, pues podrían sustraerse de la acción de la justicia al percatarse que se están haciendo públicas las acciones de investigación, corriéndose así el riesgo, en caso de resultar responsables, de que no comparezcan a una citación, se fuguen de los establecimientos o lugar donde se encuentren sus oficinas o se ausenten de su domicilio sin aviso y haga imposible su localización.

PONDERACIÓN

En ese sentido, estamos en presencia de procedimientos que se encuentran en las etapas de investigación y substanciación, por lo que atendiendo a la propia y especial naturaleza del propio asunto, y toda vez que en carácter de autoridad se tiene la obligación de garantizar el derecho al debido proceso de las personas servidoras públicas sujetas a dichos procedimientos, se les debe garantizar el derecho a la privacidad, la protección a su dignidad, pues los detalles específicos y nombres solicitados, por cuanto hace a las personas sancionadas, pudieran afectar en perjuicio de la persona sancionada su dignidad de manera desproporcionada.

Como prevención respecto a personas sujetas a procedimientos de responsabilidad administrativa y de sanción, debe existir equilibrio entre Interés Público y control de transparencia; pues si bien es importante que el público tenga acceso a cierta información sobre sanciones, un acceso sin restricciones a todos los detalles y nombres contenidos en los expedientes, podría generar interpretaciones incorrectas o sesgadas que afecten la percepción pública. Por lo que esta ponderación, proteger a los servidores públicos sancionados a una posible difamación y daño irreparable a su reputación de manera desproporcionada, especialmente si no hay un interés público claro en la solicitud, reiterando a este H. Órgano Colegiado que, derivado de esta ponderación, se justifica el equilibrio entre la protección de datos y derechos individuales y el cumplimiento de transparencia, quedando debidamente justificada la reserva de clasificación de los expedientes materia de la presente prueba de daño.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Expedientes radicados en la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, y
- Expedientes radicados en la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación.

PERIODO

- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se solicita que la información sea clasificada desde este momento hasta por el periodo de **CINCO** años.

INFORMACIÓN QUE ABARCA

- Expedientes de Investigación.
- Expedientes relativos a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativas y Substanciación.
- Expedientes de entrega-recepción con motivo de cambio de Titular del Órgano Interno de Control en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESPONSABLES DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Titulares de:

- Órgano Interno de Control en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Así como los Titulares de las Subdirecciones de:

- Quejas, Denuncias e Investigación, y
- Responsabilidades administrativas y Substanciación.

10.- Finalmente, en fecha 17 de octubre de esta anualidad, mediante oficio número OIC/517/10/2024, el Titular del Órgano Interno de Control, en la parte que interesa, manifestó lo siguiente: -----

OFICIO OIC/517/10/2024:

En seguimiento a mi diverso OIC/506/10/2024, ... y toda vez que la prueba de daño contenida en el diverso inicialmente mencionado, se encuentra en trámite de ser sometida a análisis, estudio y en su caso aprobación del H. Comité de Transparencia, en mi carácter de sujeto obligado, le solicito atenta y respetuosamente, gestione que el recurso de revisión **IVAI-REV/1489/2024/II**, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información sea **prorrogado** de resolución ... con el fin de garantizar una resolución justa, exhaustiva y apegada a derecho, que nos permita en su caso remitir el acta del Comité donde se resuelva la prueba de daño atinente; para asegurar que



la información proporcionada sea completa, clara y veraz, en beneficio del derecho de acceso a la información pública y de la transparencia gubernamental. La prórroga solicitada es necesaria para continuar con el análisis detallado de la prueba de daño y en su caso aprobación, garantizando la confiabilidad de los principios de probidad y máxima publicidad en aras de fortalecer la confianza y derecho del solicitante.

11.- En virtud de lo anterior, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

a. Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley local de Transparencia, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que tiene obligación de fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho de acceso a la información pública. -----

b. Que atendiendo lo establecido en el artículo 4 de la ley en cita, **toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, y sólo podrá ser clasificada **excepcionalmente como reservada** temporalmente por razones de interés público. -----

c. Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información. -----

d. Que si bien el término para atender la solicitud de información detallada en el numeral 1 del capítulo de Antecedentes culminó en el momento en que la Unidad de Transparencia remitió al solicitante la respuesta que brindó el área responsable; lo cierto es que, al configurarse la cadena impugnativa, nos encontramos en el momento procesal oportuno para que el área responsable de la información modifique su respuesta primigenia, en virtud de lo establecido en la fracción IV del artículo 192 la Ley local de Transparencia, toda vez que la ponencia del IVAI a cargo del análisis y emisión del proyecto de resolución atinente, no ha decretado el cierre de instrucción. -----

e. Que la Ley local de Transparencia establece de manera limitativa, en su artículo 68, las hipótesis en las que aplica la restricción de la información y por tanto no podrá difundirse al considerarse como reservada:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. Se deroga
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.

f. Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en la ley. -----

g. Que en el caso que el área responsable considere que se debe negar el acceso a la información, deberá señalar las razones y circunstancias por las que considera que el caso particular se ajusta a lo previsto en la Ley local de Transparencia, y aplicar una prueba de daño, así lo establece el artículo 58 de la Ley local de Transparencia. -----

h. Que el mismo precepto legal, concatenado con el artículo 131 fracción II de la misma ley, señala que el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la reserva de la información solicitada por el área responsable. -----

i. Que lo anterior obedece a que el Comité de Transparencia es el Órgano Colegiado que tiene la responsabilidad de supervisar que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, cumpla con las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales señalan las leyes de la materia. -----

j. En consecuencia, este Comité de Transparencia debe pronunciarse por la procedencia de la solicitud del Órgano Interno de Control, realizada a través del oficio número OIC/506/10/2024, relativa a la negativa para proporcionar la información solicitada a través del requerimiento origen del presente controvertido, al clasificar en modalidad reservada, la siguiente información: -----

- *Expedientes de investigación.*
- *Expedientes en los que se hayan emitido Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.*
- *Expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa.*

- Expedientes de entrega recepción con motivo del cambio de Titular del Órgano Interno de Control, así como de sus unidades investigadora y sustanciadora, al encontrarse en procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Expedientes que contengan investigaciones a partir del proceso de entrega-recepción del año 2023.

k. Por lo que, para dilucidar la procedencia de la solicitud de mérito, se procede a segmentar el contenido del requerimiento de información registrado con número de folio 300564124000114 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar un análisis respecto si cada uno de los requerimientos pendientes por responder⁴ se circunscriben a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la Ley local de Transparencia.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	DOCUMENTO O INFORMACIÓN RELACIONADA	¿SE ACTUALIZA ALGÚN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA?	
		SI (Se clasifica la información)	NO (Procede la entrega de información)
1. ¿ Cuáles investigaciones inició la unidad investigadora...? 2. ¿ Cuáles investigaciones derivaron en un IPRA...? 3. ¿ Cuáles IPRAS fueron devueltos por la Unidad Substanciadora...? ...	Número identificador o nomenclatura de expedientes.		La información solicitada versa sobre datos numéricos que no se encuentran vinculados a personas plenamente identificadas ni revelaría las acciones que las unidades de Investigación, Substanciación y Resolutoria del Órgano Interno de Control han emprendido, amén de que la persona solicitante no pretende que se le de acceso a los expedientes.
1. ¿Cuáles investigaciones inició la unidad investigadora...? (detallar asunto ...) 2. ¿Cuáles investigaciones derivaron en un IPRA...? (detallar asunto ...) 3. ¿Cuáles IPRAS fueron devueltos por la Unidad Substanciadora...? (detallar asunto ...) 4. ¿Cuántas sanciones fueron determinadas por la	Señalar el artículo y en su caso, la fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que actualiza la probable conducta del servidor público.		

⁴ Recordar que mediante el oficio número OIC/503/10/2024, el Órgano Interno de Control dio respuesta a la información cuantitativa (véase Antecedente 7).



REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	DOCUMENTO O INFORMACIÓN RELACIONADA	¿SE ACTUALIZA ALGÚN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA?	
		SI (Se clasifica la información)	NO (Procede la entrega de información)
<p>unidad substanciadora...? (detallar asunto...)</p> <p>5. ¿Cuántas faltas se han determinado como graves...? (detallar asunto...)</p> <p>6. ¿Cuántas faltas se han determinado como no graves...? (detallar asunto...)</p>			
<p>1. ¿Cuáles investigaciones inició la unidad investigadora...? (detallar... servidor público contra el que se inicia la investigación)</p> <p>2. ¿Cuáles investigaciones derivaron en un IPRA...? (detallar... servidor público contra el que se emitió el IPRA)</p> <p>3. ¿Cuáles IPRAS fueron devueltos por la Unidad Substanciadora...? (detallar... servidor público contra el que se realiza el procedimiento)</p> <p>4. ¿Cuántas sanciones fueron determinadas por la unidad substanciadora...? (detallar... servidor público contra el que se determinó la sanción)</p> <p>5. ¿Cuántas faltas se han determinado como graves y contra qué servidores públicos del ORFIS...? (detallar ... servidor público contra el que se determinó la falta grave)</p> <p>6. ¿Cuántas faltas se han determinado como no graves y contra qué servidores públicos del ORFIS...? (detallar ... servidor público contra</p>		<p>Fracción VI.</p> <p>Afecta los derechos del debido proceso, ya que se debe garantizar la observancia del principio de presunción de inocencia, a menos que haya resolución firme.</p> <p>De igual manera, brindar esta información podría incidir en la correcta conducción de las investigaciones, pues los servidores públicos investigados podrían sustraerse de la acción de la justicia.</p>	

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	DOCUMENTO O INFORMACIÓN RELACIONADA	¿SE ACTUALIZA ALGÚN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA?	
		SI (Se clasifica la información)	NO (Procede la entrega de información)
<u>el que se determinó la falta no grave)</u>			
7. Copia digital de la actas de entrega recepción con los anexos respectivos del OIC del ORFIS, las áreas que lo integran y sus unidades investigadora, substanciadora y resolutora o quienes realizan dichas funciones a partir del cambio de Titular del OIC y de las áreas de dicha área administrativa y sus unidades en el año 2023.	Versión pública del Acta de Entrega-Recepción y de sus anexos. Si el Acta y anexos no obran en digital, se deberá generar la versión pública previo pago de los costos de reproducción, si se sobrepasa de 20 fojas, atendiendo lo establecido en el artículo 152 de la Ley local de Transparencia.		La información solicitada representa una radiografía de cómo se entrega una administración. Son documentos públicos porque se rinden cuentas de los recursos humanos, materiales y financieros y permiten saber lo que los servidores públicos salientes entregan y la manera en que recibe la administración el funcionario entrante.

I. En consecuencia, únicamente resulta procedente la clasificación de la información en modalidad reservada respecto a: -----

1. Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) inició investigaciones la Unidad Investigadora del OIC del ORFIS o quien realiza esas funciones, del 31 de julio de 2018 a la fecha.
2. Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) se emitió el IPRA del 31 de julio de 2018 a la fecha.
3. Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) se realiza el procedimiento de los IPRAS que fueron devueltos por la Unidad Substanciadora a la Unidad Investigadora del OIC del ORFIS del 31 de julio de 2018 a la fecha.
- 4.- Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) se determinó sanción por la Unidad Substanciadora y Resolutora o quienes realizan esas funciones del OIC en el ORFIS, del 31 de julio de 2018 a la fecha.
5. Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) se determinó la falta grave por la unidad correspondiente del OIC del ORFIS del 31 de julio de 2018 a la fecha.
6. Nombre del(los) servidor(es) público(s) contra quien(es) se determinó la falta no grave por la unidad correspondiente del OIC del ORFIS del 31 de julio de 2018 a la fecha.

m. Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentra el relativo a que la información que afecte los derechos del debido

proceso; hipótesis contenida en la fracción VI de dicho artículo, respectivamente. --

n. Lo anterior se robustece con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevé que podrá considerarse como información reservada, aquélla que de divulgarse afecte el debido proceso. -----

o.- Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información en modalidad Reservada relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo I, con base en la siguiente. -----

FUNDAMENTACIÓN

Artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 106 fracción I y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo y Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁵, y demás relativos y aplicables.

MOTIVACIÓN

La protección de derechos humanos establecido en el artículo 16 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, aun cuando se trate de servidores públicos, los datos personales relacionados con aspectos privados o sensibles, como domicilio, información familiar, contenidos en los expedientes de investigación y substanciación solicitados, deben ser protegidos. Bajo el principio *pro persona*, debe priorizarse la protección de estos datos para evitar vulneraciones a la privacidad y derechos fundamentales, al maximizar la interpretación más garantista de estos derechos.

Si bien es cierto, el acceso a la información relacionada con los servidores públicos puede estar justificada por el interés público, este acceso no debe comprometer derechos fundamentales, como la privacidad, más en este caso específico, donde se discute la divulgación de expedientes a nivel de detalle en los que se contiene datos de servidores públicos, siendo que el principio *PRO PERSONA* obliga a ponderar cuidadosamente la necesidad de transparencia frente a la protección de los derechos humanos de los involucrados, por lo que el proporcionar los datos de manera indiscriminada conforme a lo solicitado, pondría en un riesgo latente e innecesario los derechos de los servidores públicos.

En esa tesitura y conforme a una interpretación más amplia de los derechos a la privacidad y la dignidad humana, en el entendido que los detalles requeridos se refieren a información sobre diversos servidores públicos, el principio *PRO PERSONA* exige que se interprete el derecho a la privacidad y dignidad de la persona de la manera más amplia, protegiendo no solo los derechos explícitos que otorgan la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino también otros derechos implícitos y relacionados directamente con el respeto a la integridad personal de los servidores públicos sujetos a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se llevan en las subdirecciones de este Órgano Interno de Control, por lo que al

⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis.



ser desproporcionada la solicitud, debe prevalecer y maximizar los derechos humanos en favor de las personas sujetas a los procedimientos disciplinarios.

Por otra parte, la necesidad de la clasificación de la información en modalidad reservada que se somete a consideración de este Comité; resulta de qué el solicitante requirió información específica derivada de procedimientos de investigación y substanciación, siendo que de concederle la misma, pudieran transgredirse Derechos Humanos tutelados en favor de las personas sujetas a los referidos pronunciamientos administrativos, así como en perjuicio de Terceros; entre los cuales destacan la presunción de inocencia y debido proceso, que pudieran verse alterados con la difusión de la información solicitada.

Debe ponderarse el hecho, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser la norma reguladora de Responsabilidades Administrativas, otorga diversas facultades a las Autoridades Investigadora y Substanciadora, por lo que en apego al principio de neutralidad procesal, que debe consistir en que no deben existir elementos externos entre las partes, para garantizar la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas de manera justa y equitativa, evitando que cualquier persona externa influya o trate de influir en la secuela procesal hasta su resolución definitiva; para lo cual deberá evitarse cualquier intervención externa que pudiera causar perjuicio o predisposición hacia alguna de las partes del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que garantizará el debido proceso.

En los expedientes relativos a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, constan datos personales y confidenciales, que se encuentran debidamente resguardados para los efectos de los propios procedimientos, por lo que dotar de esa información se pudiera vulnerar en su perjuicio el derecho a la privacidad y protección de datos personales; así mismo constituye un riesgo latente de violación al debido proceso y confidencialidad, pues en su caso, pudiera afectar el derecho a la defensa y el debido proceso, resultando *per se*, que la divulgación de información confidencial a terceros, podría poner en riesgo la imparcialidad y la equidad en el procedimiento, además de violar principios de legalidad y debido proceso en los actos de autoridad.

Es preciso señalar que la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación, en su carácter de autoridad Substanciadora, debe garantizar la observancia de los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa y que se encuentran previstos en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que proporcionar de manera detallada la información solicitada por cada expediente, resultaría violatorio de derechos humanos de las personas sujetas a procedimientos disciplinarios, así como de principios generales de derecho y por ende del interés público y administración de justicia.

No pasa desapercibido para el suscrito que, si bien es cierto, existe normatividad en materia de Transparencia que permiten el acceso a la información pública, cierto es también que, este acceso tiene límites, especialmente cuando se trata de datos sensibles o confidenciales, como la responsabilidad administrativa de los individuos, lo cual puede ser constitutivo de violaciones sustanciales a los derechos humanos de las personas sujetas a los procedimientos disciplinarios.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL

Debido a que el análisis de la información pública, directamente relacionada con la solicitud no ha concluido; el proporcionar datos, información o documentos de la misma a los particulares podría comprometer su eficacia y vulnerar derechos humanos de los investigados. En ese contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

- a. De hacerse pública los detalles y nombres de los servidores públicos, sujetos a investigación, así como en contra de quienes se haya emitido informe de presunta responsabilidad administrativa por faltas graves y no graves, y contra quienes se haya determinado una sanción.
- b. El hacer público las acciones ejercidas por el Órgano Interno de Control, podría indicar quiénes están sujetos a la investigación y en su caso a procedimientos de responsabilidades administrativas, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando además, escenarios que entorpezcan las labores de las autoridades competentes del derecho disciplinario sancionador, ya sea que precisamente las personas servidoras públicas de que se trate, cambien de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia que permita continuar con la secuela procesal del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

En ese contexto, también resulta fundamental destacar que dentro de los principios que toda autoridad investigadora debe observar en el curso de cualquier investigación y substanciación de los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene, como se señaló *ut supra*, el de respeto a los derechos humanos que abarca el derecho al debido proceso de todas las personas, reconocido implícitamente en la Constitución Federal (artículo 14), así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), con todas sus garantías, es aplicable plenamente en los procedimientos disciplinarios.

En el paradigmático caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, la Corte IDH, señaló que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”⁶.

Asimismo, precisó:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En el mismo sentido se ha manifestado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el derecho fundamental de debido proceso, contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las

⁶ Corte IDH, caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001.

autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria⁷.

Es así que, como ya se apuntó con anterioridad, de publicitarse la multicitada información se violentaría ese derecho fundamental que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de cualquier persona. Sirve también de apoyo a lo anterior el siguiente criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época X, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, el cual señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es de significarse que al revelar tanto la información como la documentación contenida en los Informes de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados correspondientes a la auditoría previamente mencionada, se podría inferir quiénes están sujetos a investigación, el cual, como otro derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez

⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2015 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, t. i, junio de 2015, p. 776.

que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir si con la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, reservar la información es salvaguardar los derechos humanos reconocidos por fuentes nacionales e internacionales.

RIESGO DEMOSTRABLE

En este sentido, de revelarse a nivel de detalle y nombres de servidores públicos, la información contenida en expedientes de investigación y substanciación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, existe el riesgo real y latente de que dicha información sea empleada para divulgar procedimientos que aún no han adquirido firmeza, lo que podría generar que las partes involucradas anticipen las estrategias procesales, que pudieran derivar en la implementación de tácticas dilatorias que obstaculicen el normal desarrollo de los procedimientos atinentes.

RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de la información solicitada por el particular podría alterar los resultados de las diligencias de investigación y a su vez del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, poniendo a disposición del público en general datos sensibles y específicos que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de las personas investigadas, colocándose de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de las Subdirecciones de Quejas, Denuncias e Investigación, y de Responsabilidades Administrativas y Substanciación; informando al público en general acerca de sus actividades procesales, administrativas y sustantivas, dificultando así el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

Revelar la información que nos ocupa, implicaría evidenciar si los servidores públicos y ex servidores públicos del ORFIS son sujetos de investigación lo que incide en la correcta conducción de las mismas, pues podrían sustraerse de la acción de la justicia al percatarse que se están haciendo públicas las acciones de investigación, corriéndose así el riesgo, en caso de resultar responsables, de que no comparezcan a una citación, se fuguen de los establecimientos o lugar donde se encuentren sus oficinas o se ausenten de su domicilio sin aviso y haga imposible su localización.

PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, si bien el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6º de la carta magna, en el ámbito internacional por el

arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el diverso 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, el artículo 8º constitucional también establece el derecho de petición, el cual obliga a las autoridades del país a responder por escrito toda petición; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados no solamente a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna que se disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental de las personas.

Por otro lado, el propio artículo 1º de la carta federal, con la supracitada reforma de dos mil once, entre otras cosas, amplió el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas, incluyendo aquellos que se encuentran en los tratados internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el debido proceso es un derecho humano, el cual toda autoridad del país debe garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, como ya se ha expuesto en líneas atrás. Lo que conlleva a que toda persona sujeta a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, le sean respetadas sus garantías procesales, incluyendo los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y neutralidad procesal, principios pilares para asegurar que el procedimiento se desarrolle en un marco de justicia y equidad. El principio de **legalidad** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todas las actuaciones de autoridad, se ajusten estrictamente a la ley, evitando cualquier desviación que pueda poner en riesgo los derechos de las partes.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de nuestra Constitución, deriva implícitamente el **principio de presunción de inocencia**, el cual se contiene de modo expreso en los diversos arábigos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia.

Es así que, el **principio de presunción de inocencia** se convierte en uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico y que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; a su vez, también es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, el **principio de presunción de inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan tanto la clasificada como establecen las disposiciones clasificación y desclasificación de la información; en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos

obligados es de acceso público, la que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada.

De igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la clasificación, esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en este caso se actualizan los supuestos de los artículos 113, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones IV, V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos que establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, estamos en presencia de procedimientos que se encuentran en las etapas de investigación y substanciación, por lo que atendiendo a la propia y especial naturaleza del propio asunto, y toda vez que en carácter de autoridad se tiene la obligación de garantizar el derecho al debido proceso de las personas servidoras públicas sujetas a dichos procedimientos, se les debe garantizar el derecho a la privacidad, la protección a su dignidad, pues los detalles específicos y nombres solicitados, por cuanto hace a las personas sancionadas, pudieran afectar en perjuicio de la persona sancionada su dignidad de manera desproporcionada.

Como prevención respecto a personas sujetas a procedimientos de responsabilidad administrativa y de sanción, debe existir equilibrio entre Interés Público y control de transparencia; pues si bien es importante que el público tenga acceso a cierta información sobre sanciones, un acceso sin restricciones a los nombres contenidos en los expedientes, podría generar interpretaciones incorrectas o sesgadas que afecten la percepción pública. Por lo que esta ponderación, proteger a los servidores públicos sancionados a una posible difamación y daño irreparable a su reputación de manera desproporcionada, especialmente si no hay un interés público claro en la solicitud, reiterando a este H. Órgano Colegiado que, derivado de esta ponderación, se justifica el equilibrio entre la protección de datos y derechos individuales y el cumplimiento de transparencia, quedando debidamente justificada la reserva de clasificación de los expedientes materia de la presente prueba de daño.

FUENTE DE INFORMACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Expedientes radicados en la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, y • Expedientes radicados en la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación.
PERIODO
Cinco años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
1. Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) inició investigaciones la Unidad Investigadora del OIC del ORFIS o quien realiza esas funciones, del 31 de julio de 2018 a la fecha.



2. Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) se emitió el IPRA del 31 de julio de 2018 a la fecha.
3. Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) se realiza el procedimiento de los IPRAS que fueron devueltos por la Unidad Substanciadora a la Unidad Investigadora del OIC del ORFIS del 31 de julio de 2018 a la fecha.
- 4.- Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) se determinó sanción por la Unidad Substanciadora y Resolutora o quienes realizan esas funciones del OIC en el ORFIS, del 31 de julio de 2018 a la fecha.
5. Nombre de la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) contra quien(es) se determinó la falta grave por la unidad correspondiente del OIC del ORFIS del 31 de julio de 2018 a la fecha.
6. Nombre del(los) servidor(es) público(s) contra quien(es) se determinó la falta no grave por la unidad correspondiente del OIC del ORFIS del 31 de julio de 2018 a la fecha.

RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Titulares de:

- Órgano Interno de Control en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Así como los Titulares de las Subdirecciones de:

- Quejas, Denuncias e Investigación, y
- Responsabilidades administrativas y Substanciación.

p.- En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en Modalidad Reservada señalada con antelación.

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO CT-15-11-2024/CIR/10

PRIMERO. – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado el contenido de lo establecido en los artículos 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 21 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, respecto de la autonomía técnica y de gestión del Órgano Interno de Control de este Organismo Autónomo, por lo que no considera procedente revocar la determinación que en materia de clasificación de la información solicitó este mediante oficio número OIC/506/10/2024.

SEGUNDO. - Se aprueba la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente al nombre de los servidores públicos señalados en el Considerando I.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva que notifique del presente Acuerdo a la persona que interpuso el Recurso de Revisión radicado con el número




de expediente IVAI-REV/1489/2024/I, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. – Se instruye a la Secretaria Ejecutiva que notifique el presente Acuerdo al Titular del Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

QUINTO. – Se instruye a la Secretaria Ejecutiva publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la página de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

V. CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las trece horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.

PRESIDENTE


MTRO. JOSÉ CÉSAR LIMA CERVANTES
SECRETARIO PARTICULAR DE LA
AUDITORÍA GENERAL


SECRETARIA EJECUTIVA


MTRA. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES


MTRA. MARÍA DE LOURDES
DE LA LOZA GONZÁLEZ
Titular de la Unidad de Investigación


LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ
Director General de Asuntos Jurídicos


MTRO. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas